

de pesetas, con el fin de resarcir al Servicio Nacional de Productos Agrarios de tales pérdidas.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Agricultura se adoptarán las medidas precisas para la regulación de la campaña cerealista mil novecientos setenta y cinco/setenta y seis en aquello que queda afectado por esta disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

MINISTERIO DE COMERCIO

22011 ORDEN de 10 de octubre de 1975 por la que se regulan las pesquerías del Atlántico Sud-Oriental (ICSEAF).

Ilustrísimos señores:

La Comisión Internacional de Pesquerías del Atlántico Sud-Oriental (ICSEAF), creada en virtud del Convenio de Roma de 23 de octubre de 1969, ratificado por España en fecha 8 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 41, de 1972), ha adoptado en sus diferentes reuniones medidas de conservación de determinadas especies y ha establecido un sistema de inspección internacional que entró en vigor el día 1 de julio de 1975.

La necesidad de que la flota pesquera española que opera en el área del Convenio disponga de normas concretas y rífundidas en una sola disposición legal, aconseja a la Administración incorporar en la presente Orden las normas internacionales y nacionales vigentes, dejando sin efecto las disposiciones dictadas hasta la fecha. En consecuencia, este Ministerio, oído el Sindicato Nacional de la Pesca y el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y de conformidad con la propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.

Se declaran de obligado cumplimiento las normas que a continuación se indican para el ejercicio de la pesca en el área del Convenio, delimitada al Norte por el paralelo 6° Sur (desembocadura del río Congo), al Oeste, por el meridiano 20° W; al

Sur, por el paralelo 40° Sur, y al Este, por el meridiano 40° Este hasta su punto de contacto con la costa africana.

Primera. *Dimensiones de las mallas.*—Los buques que se dediquen a la captura de la merluza («merlucius paradoxus», «merlucius capensis» y «merlucius polli») no podrán llevar a bordo redes de arrastre, cuya abertura de malla, considerada en cualquiera de sus partes, sea inferior a los 110 mm. Estas aberturas de malla se refieren a redes de poliamida de doble trenzado medidas estando mojadas después del uso, o la dimensión equivalente cuando se empleen materiales y confección distintos a los mencionados, o se utilicen redes de cerco.

La medida de la malla se efectuará con un calibrador plano en forma de cuña que tenga una disminución de 2 cm. cada 8 cm. y un espesor de 2,3 mm., introduciéndolo en la malla con una presión o peso de 5 kg.

La abertura de las mallas de la red será el promedio de las mediciones efectuadas en una serie de 20 mallas consecutivas a una distancia de, por lo menos, 10 mallas de la jareta. Cuando las mallas se midan en el copo de la red, deberá comenzarse por el extremo inferior del mismo, siguiendo una línea paralela a su eje longitudinal.

Segunda. *Accesorios de las redes.*—Ningún barco empleará mientras se halle en faenas de pesca dispositivos o artificios alguno mediante el cual se obstruya o disminuya la selectividad del copo. No obstante se permitirá unir a la parte inferior del mismo cualquier lona, trozo de red u otro material, con el fin de evitar o reducir deterioros o roturas.

Asimismo se permitirá a los buques que faenen en el área de la ICSEAF el que puedan adosar a la parte superior del copo una cubierta protectora de malla grande (tipo polaco modificado), tal como se describe a continuación.

La cubierta protectora deberá tener una abertura de malla dos veces superior a la abertura de malla del copo y una anchura igual a la de éste. Dicha cubierta se sujetará al copo solamente a lo largo de sus bordes delanteros, laterales y posteriores, de forma tal que se consiga que las mallas de la cubierta protectora estén exactamente superpuestas a las del citado copo.

La pieza de red que forma la cubierta protectora deberá estar fabricada con el mismo material y confección que la del copo.

Tercera. *Especies protegidas.*—Los ejemplares de las especies a que se refiere esta norma que hayan sido capturados en el área de la ICSEAF, cuyo tamaño, medido desde el extremo del morro hasta el extremo de la aleta caudal, sea menor a las dimensiones señaladas, según especie, en el cuadro que figura a continuación, serán considerados como de dimensiones anti-reglamentarias y, por lo tanto, no deberán ser retenidos a bordo de ningún barco.

Dimensiones mínimas de los peces

Nombre vulgar	Nombre inglés	Nombre científico	Talla en centímetros
Merluza del Cabo.	Cape-Hake.	Merlucius Capensis.	30
Merluza Angoleza.	Hake.	Merlucius Polli.	30
Merluza Sudafricana de altura.	Hake.	Merlucius Paradoxus.	30
Perro.	Adalah.	Psettods Erumeibelchori.	28
Lenguado Senegalés.	Senegal Sole.	Solea Senegalensis.	24

Cuarta. *Pesquerías mixtas.*—Cuando en las pesquerías de especies no protegidas se empleen redes de arrastre con mallas menor a los 110 mm., el porcentaje en peso de la merluza capturada no deberá exceder del 30 por 100 en cada lance.

Quinta. *Cuaderno diario de pesca.*—Los Capitanes y Patrones de todos los buques que ejerzan su industria en el área de la ICSEAF, cumplimentarán diariamente cuantos datos figuren en el «Cuaderno Diario de Pesca», que les será entregado en las Comandancias de Marina.

Sexta. *Inspección internacional.*—El control internacional se realizará en el área del Convenio fuera de las aguas territoriales y de los límites de las zonas habituales de pesca nacionales.

1. La inspección se llevará a cabo por Inspectores de los Servicios de Control de Pesquerías de los Estados miembros.

2. Los buques que lleven Inspectores a bordo izarán una bandera o gallardete (anexo 1) para indicar que dichos Inspectores están realizando funciones de inspección internacional.

3. Los Inspectores llevarán un documento de identidad (anexo 2), expedido por las autoridades de sus respectivos países,

redactado de acuerdo con las normas dictadas por la Comisión, por el que se confiere la debida autoridad para realizar tales inspecciones.

4. Cualquier buque dedicado a la pesca marítima o al tratamiento de la pesca capturada en el área del Convenio, se detendrá cuando un buque que lleve a bordo un Inspector ize la señal apropiada del Código Internacional de Señales, a menos que en ese momento se encuentre pescando, largando o izando los artes, en cuyo caso se detendrá inmediatamente después de haber terminado esta última maniobra. El Capitán o Patrón permitirá al Inspector realizar los exámenes de captura, redes o artes, y de cualquier documento de importancia que el Inspector considere necesario para comprobar que se cumplen las normas dictadas por la Comisión, e igualmente el Inspector puede solicitar las explicaciones que juzgue convenientes.

5. Al visitar un buque el Inspector exhibirá el documento que se describe en el párrafo 3. Las inspecciones se efectuarán de forma que el buque sufra un mínimo de interferencias y molestias. El Inspector limitará sus investigaciones a la comprobación de los hechos que se relacionen con la observancia

de las normas en vigor. Al hacer su examen el Inspector puede solicitar del Capitán o Patrón cualquier clase de ayuda que pueda necesitar. Redactará un informe de su inspección en la forma aprobada por la Comisión (anexo 3). Firmará este informe en presencia del Capitán o Patrón del buque, el cual podrá añadir en dicho informe cualquier observación que estime conveniente y firmará asimismo dichas observaciones o comentarios. El Capitán o Patrón del barco recibirá copia de este informe.

6. La resistencia a un Inspector, cualquiera que fuese su nacionalidad, o el no cumplir sus instrucciones se considerará a los efectos procedentes como si se tratase de un Inspector de nacionalidad española.

7. Los artes se inspeccionarán de acuerdo con las disposiciones vigentes para las divisiones en las que tengan lugar la inspección. El número de mallas de tamaño inferior al reglamentario, así como la abertura de cada malla examinada, serán anotados por el Inspector en el informe correspondiente, juntamente con la abertura promedio de todas las mallas medidas. Para la medición de las mallas se tendrá en cuenta todo lo establecido en la norma primera.

8. Los Inspectores tendrán autoridad para inspeccionar todos los artes que se encuentren a bordo.

9. En cualquier arte que parezca haber sido utilizado contraviniendo las normas de la Comisión, el Inspector podrá fijar una marca de identificación y hará constar este hecho en su informe.

10. El Inspector podrá fotografiar los artes, de tal modo que la marca de identificación y la toma de la medida de las mallas queden bien visibles, consignando en su informe los objetos fotografiados.

11. El Inspector podrá llevar a cabo la medición y examen de los peces capturados en la forma que estime necesaria, para poder establecer si se siguen las normas de la Comisión.

12. La autoridad española correspondiente que haya sido notificada de una infracción aparente, cometida por algún barco español, adoptará las medidas necesarias para la incoación del oportuno expediente, en averiguación de los hechos que se denuncian y resolución que proceda.

13. Las autoridades competentes españolas procederán con respecto a los informes de los Inspectores extranjeros que actúen bajo las normas de esta Orden, de la misma forma que si se trataran de los informes de un Inspector español.

14. Los Capitanes o Patrones de los buques que hayan sido inspeccionados por Inspectores extranjeros, deberán presentarse inmediatamente de su llegada a puerto nacional, ante la autoridad de Marina correspondiente, con la copia del acta de inspección, así como entregar a dicha autoridad los artes que le hayan sido precintados.

15. De cualquier inspección a que hubieran sido sometidos los buques nacionales en aguas de la ICSEAF, los Capitanes o Patrones de los mismos darán cuenta, de manera inmediata, telegráficamente a la Dirección General de Pesca Marítima, indicando la nacionalidad del Inspector.

Artículo II

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo III

El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Orden ministerial será sancionado de acuerdo con las disposiciones vigentes, previa la instrucción del oportuno expediente previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 171).

Artículo IV

Por la Dirección General de Pesca Marítima se dictarán las normas complementarias que se estimen necesarias para el desarrollo de las pesquerías del Atlántico Sud-Oriental, a que se refiere la presente Orden.

Artículo V

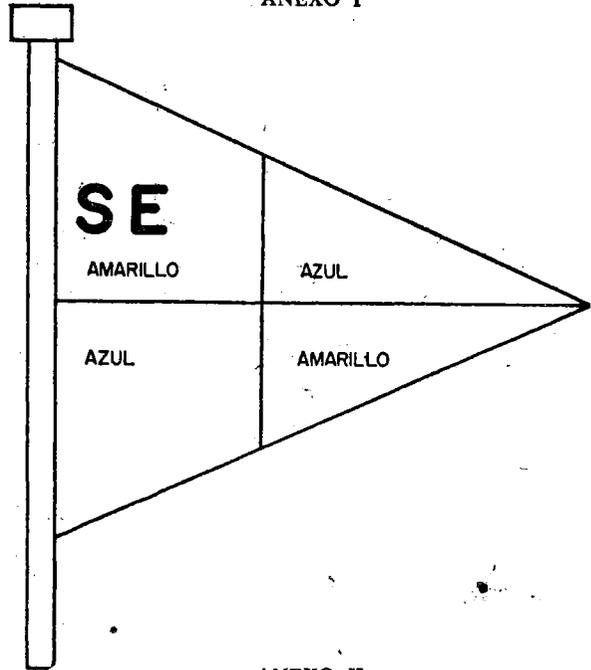
Queda derogada la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 7 de 1968) y demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 10 de octubre de 1975.

CERON

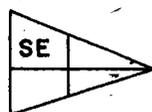
Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ANEXO I



ANEXO II

(Anverso)

	<p>INTERNATIONAL COMMISSION FOR THE SOUTHEAST ATLANTIC FISHERIES</p> <p>The bearer of this document</p> <p style="text-align: center;">Name in Capitals</p> <p>.....</p> <p>is an inspector duly appointed under the terms of the Scheme of Joint International Enforcement for the international Commission for the Southeast Atlantic Fisheries, and has authority to act under the arrangements approved by the Commission.</p> <p>Issued by _____ Signature _____</p> <p>Name of issuing country in Capitals _____</p> <p>.....</p>
 <p>Seal or official stamp</p>	

(Reverso)

<p>COMISION INTERNACIONAL DE PESQUERIAS DEL ATLANTICO SUDORIENTAL</p> <p>El portador de este documento (Nombre y apellidos en mayúsculas)</p> <p>.....</p> <p>es un inspector debidamente nombrado de conformidad con el esquema de inspección internacional de la Comisión de Pesquerías del Atlántico Sudoriental (ICSEAF) está autorizado a actuar de acuerdo con los reglamentos aprobados por la Comisión</p> <p>Oforgado por _____ Firma _____</p> <p>Nombre del país otorgante en mayúsculas _____</p> <p>.....</p>	
--	--

COMISION INTERNACIONAL DE PESQUERIAS DEL ATLANTICO SUD-ORIENTAL

PROGRAMA DE INSPECCION INTERNACIONAL

Informe de la Inspección

(Los puntos 1 al 6 deberán rellenarse con mayúsculas)

Inspector autorizado:

- 1. Nombre y apellidos Nacionalidad
- 2. Nombre y matrícula del barco inspector

Datos del buque inspeccionado:

- 3. Nacionalidad
- 4. Nombre y matrícula
- 5. Nombre del Capitán
- 6. Nombre y dirección del armador
- 7. a) Situación determinada por el Inspector a las GMT latitud, longitud
- b) Situación determinada por el Capitán del buque inspeccionado a las GMT latitud, longitud

Fecha y hora en que comienza y termina la inspección:

- 8. a) Fecha b) Hora de llegada a bordo c) Hora de salida

Resultados de la inspección:

	1. ^a red	2. ^a red	3. ^a red	4. ^a red	5. ^a red
9. a) Tipo de red (arrastre, seine, etc.)					
b) Material (categoría química, si es posible)					
c) Hilo sencillo o doble					
d) Promedio de las mallas					
e) En cubierta o en el pañol					
10. a) Tipo de cubierta superior protectora					
b) Promedio de las mallas de la cubierta superior protectora					

Inspección de redes. Medida de 20 mallas del copo, en milímetros:

A) Copo.

Red	Tamaño de las mallas														Anchura media	Tamaño reglamentario	
1. ^a																	
2. ^a																	
3. ^a																	
4. ^a																	
5. ^a																	

B) Cubierta protectora superior.

Red	Tamaño de las mallas																Anchura media	Tamaño reglamentario		
1. ^a																				
2. ^a																				
3. ^a																				
4. ^a																				
5. ^a																				

11. Informe sobre la red o cubierta protectora superior a las que el Inspector haya puesto alguna señal de identificación
12. Detalle de las fotografías tomadas (las fotografías deberán unirse al informe que se envíe al Gobierno correspondiente del buque inspeccionado)
13. Resultado de la inspección del pescado
- a) Lista de especies capturadas en el último lance
- b) Peso aproximado o porcentaje de cada especie
14. Comentarios y/o observaciones del Inspector
15. Informe del o los testigos
- Firma del o los testigos
- Firma del Inspector
16. Comentarios y/o observaciones del Capitán del buque